

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2020 – 00363 00
<b>Proceso</b>	Verbal- Responsabilidad civil extracontractual
<b>Demandantes</b>	Giovana María Londoño Cifuentes y otra
<b>Demandados</b>	Conducciones America S.A. y otros
<b>Asunto</b>	Inadmitir demanda

*Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del artículo 82 *ibíd.*, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón:
  - a. Se deberá corregir y/o aclarar el nombre de una de las codemandadas, ya que en unos apartados de la demanda y el poder allegado se le identifica como **MARIA EDILMA ALVIAR ESPINAL** y en otros como **MARTA EDILMA ALVIAR ESPINAL**.
  - b. Se deberán delimitar los hechos que permiten vincular causalmente a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** a las pretensiones de la demanda, siendo insuficiente la referencia realizada en los hechos 36, 37 y 38 del escrito de la demanda. La parte interesada deberá agotar el trámite pertinente ante la Aseguradora para obtener copia de la póliza de seguro vigente, en caso de existir, o agotar los recursos que los medios actuales le ofrecen para conseguirla, a tono con lo dispuesto por el inciso segundo del Art. 173 del C. General del Proceso, el cual estipula que “[...] *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”.

No puede perderse de vista que la posible relación contractual será el referente básico para encausar adecuadamente la pretensión dirigida en contra de la compañía de seguros, desde los hechos con imprescindible referencia al fundamento normativo, todo ello, a pesar de la reclamación realizada a la Compañía de Seguros y a las negativas para el pago y las ofertas indemnizatorias, porque estas manifestaciones como tal, no permiten conocer el contrato de seguro en sus elementos estructurales de cara al riesgo cubierto.

- c. Se deberá explicar en forma clara y precisa, las razones para que dentro del presente caso se dé una acumulación de pretensiones como la que se puede vislumbrar en la demanda. Por un lado, se afirma que existe una relación que, en principio, puede considerarse contractual entre la compañía de seguros respecto del vehículo de placas STW396; no obstante, entre el demandante y los demandados no existe una relación jurídica previa, de tipo contractual. En este contexto, tendríamos una acumulación de pretensiones de responsabilidad contractual y extracontractual, siendo necesario que la parte actora explique los hechos y las razones por las cuales en la demanda solo se hace referencia a un tipo de responsabilidad de origen contractual dejando por fuera la responsabilidad civil extracontractual.
2. En el numeral 4º del artículo 82 *ib.*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente, que adecúe el correspondiente acápite, para delimitar todas y cada una de estas, sin necesidad de realizar procedimientos de cuantificación de perjuicios, porque tal circunstancia es propia de los hechos de la demanda. Asimismo, se debe tener en cuenta que la eventual responsabilidad de la compañía aseguradora es una pretensión de tipo concurrente, debiendo delimitarla y diferenciarla claramente de la pretensión de responsabilidad principal.
3. Teniendo en cuenta que los documentos allegados con el líbello demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ejúsdem.*
4. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando integre nuevamente la demanda, deberá remitir copia de esta y de los anexos a los demandados, en aras de garantizar la publicidad de las actuaciones, conforme a estas nuevas directrices procesales, debiendo aportar las respectivas constancias con la demanda que va a presentar.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza se resolverá en su momento oportuno.

Finalmente, conforme al art. 74 del C. G. del P., se le reconoce personería para actuar al abogado ARIEL ANSELMO ARIAS PACHECO, identificado con C.C. 72.151.394 y Tarjeta Profesional No. 264.958 del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de las demandantes acorde al poder que le fue conferido (fl. 53 a 55 Archivo 03 Expediente Digital), habida consideración que el profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión<sup>1</sup>.

Así mismo, téngase como dependiente judicial del vocero judicial de las dimanantes a la abogada MIRYAM MERCEDES VERGARA BARRAZA, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 50.966.034 y Tarjeta Profesional Nro. 249.567 del C.S. de la J., quien se encuentra autorizada para revisar el expediente, retirar todo tipo de documento y realizar todas aquellas tareas que sean necesarias para un cabal y completo desarrollo del cargo, en su calidad de dependiente judicial.

**NOTIFÍQUESE.**



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

JF

**[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Civil 018**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **141** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **16** de **SEPTIEMBRE** de **2021**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA**  
**SECRETARÍA**

767948050c2c47239115a33f28a7d9d30cb3a0295ddcde9734dc13c40eb158b6

Documento generado en 15/09/2021 01:12:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>